



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 106/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 49/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo a lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el 14 de enero de 2009, sobre las 16:00 horas, cuando transitaba por la calle Luis Antúnez, colisionó contra uno de los bolardos situados en el paso de peatones, lo que le produjo una caída, que le causó la fractura de sus dos muñecas, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 10 de marzo de 2009. La tramitación del mismo ha sido correcta, realizándose la totalidad de trámites preceptivo, culminando el 14 de diciembre de 2009 al emitirse la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano Instructor afirma que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En el presente asunto, el interesado no ha demostrado que el hecho lesivo se hubiera producido en la forma referida por él, pues ello no se deduce de lo actuado durante la fase de instrucción y porque los testigos propuestos no se presentaron ante la Administración, no aportándose ningún otro medio probatorio.

Así mismo, la acera, en donde el reclamante afirmó que se produjo el accidente, está en buen estado de conservación, los bolardos están separados entre sí por una distancia adecuada y son de un color distinto al de la acera, por lo tanto, no se aprecia en ellos defecto de visibilidad alguno.

Por todo ello, no se ha probado por parte de la interesada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, correspondiendo la desestimación de la reclamación presentada por los motivos referidos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.